Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICTOR MURCIA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO LORZA PRIMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120010021000

Ingresa el expediente con solicitud de requerir al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

Por otro lado, se encuentra solicitud para que se informe el tramite dado a la solicitud de acumulación de procesos radicado en el mes de diciembre de 2016.

Revisado el expediente se advierte que el oficio No. 2526 de 27 de septiembre de 2019 (f. 100) con destino al Juzgado 76 civil municipal de Bogotá fue retirado no obstante, no se acreditó la radicación del mismo por lo que será del caso requerir la demostración de tal actuación, cumplido lo anterior se procederá por secretaría a requerir al despacho judicial para lo pertinente.

Por otra parte, se observa que mediante auto de 15 de diciembre de 2016, se requirió al demandante para que acreditara la manifestación del numeral 2 del art. 464 del CGP para proceder al análisis de la solicitud de acumulación de procesos, sujeto que no procedió de conformidad de tal suerte que fuerza rechazar la solicitud de acumulación de procesos por no cumplir con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al apoderado actor para que acredite en el término de ejecutoria de esta decisión, la radicación del Oficio No 2526 del 27 de septiembre de 2019 ante el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por Secretaría de forma inmediata, requiérase a la precitada autoridad judicial para que informe el trámite otorgado al mismo.

Segundo. **Rechazar** la solicitud d acumulación de procesos al no cumplir con los requisitos del articulo 464 del CGP conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA MARCELA LOPEZ
DEMANDADO:	ALEXI TAMBO CHAPARRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1200300011**00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte actora, toda vez que ha llegado a un acuerdo con el demandado para el levantamiento de la cuota alimentaria fijada a favor de la alimentaria, quien en la actualidad cuenta con 20 años de edad.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(...) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin* (...)"

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso aunado a que la beneficiaria de la cuota alimentaria es mayor de edad y ha convenido en la extinción de la cuota de alimentos, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

Obra igualmente a folio 218 copia del memorial poder conferido por la demandante y la alimentaria para que un profesional del derecho atienda sus intereses.

Lo primero que habrá de decirse es que la demandante adelantó este proceso en calidad de representante legal de la menor alimentaria, quien para la presente fecha es mayor de edad luego no requiere actuar a través de su progenitora quien además no requiere seguir actuando en el presente asunto.

Así las cosas, se reconocerá personería al profesional, como representante judicial de Valeria Tambo López únicamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. Terminar por transacción el proceso verbal de la referencia promovido por Aura Marcela López contra Alexi Tambo Chaparro en favor de Valeria Tambo López.

Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jonny Tenjo Vanegas identificado con la cédula 2.969.367 y portador de la tarjeta profesional 261.578 del C. S. de la J. para que actúe como representante judicial de Valeria Tambo López conforme a lo expuesto anteriormente.

Sexto. No reconocer al abogado Jonny Tenjo Vanegas identificado con la cédula 2.969.367 y portador de la tarjeta profesional 261.578 del C. S. de la J. como representante judicial de Aura Marcela López Camacho conforme a lo expuesto.

Séptimo. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EVA TULIA PRIETO CORTÉS
DEMANDADO:	ÉDGAR RODRÍGUEZ ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300120150020200

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **correr traslado** del avalúo allegado por la parte demandante y que obra en folio 275 (CD) del cuaderno principal por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE
DEMANDADO:	ALEXANDRA GOMEZ MUÑOZ Y ELOY ALBERTO PARRA OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300**120150075400**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 09 de enero de 2021, por valor de $244.771.779.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MERCEDES II P.H.
DEMANDADO:	OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120160007500

Ingresan las diligencias con informe de solicitud de reanudación del proceso, toda vez que mediante auto del 11 de junio de 2020 emitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se rechazó el trámite de insolvencia del señor OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO.

Por lo anterior este Despacho procede a ordenar **reanudar** el trámite a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LA FLORESTA
DEMANDADO:	JUAN MARTÍN QUIJANO DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120160018400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de julio de 2017, por valor de $53.243.673.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OMAR QUIROGA ESPITIA
DEMANDADO:	JOSE RICAURTE CORREA PORRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120160030700

Ingresa el expediente con informe que indica que venció en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor.

La liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., que señala:

> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas en la ley (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello, por tanto el Juzgado rechazará por improcedente la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** por improcedente la actualización de la liquidación del crédito que allegó la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

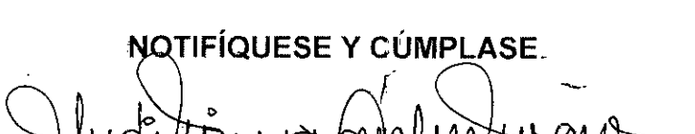

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBERTO JAIRO MARIN SALAZAR
DEMANDADO:	FRANCISCO EDUARDO ROSASCO MENICAGLI
RADICACIÓN No:	25175400300120160045600

Ingresan las diligencias con informe que indica que fue solicitado oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá para que ponga a disposición unos remanentes.

Memora el despacho que mediante auto de 8 de julio de 2016 se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso No. 2015-217 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, requerimiento que una vez puesto en conocimiento de la autoridad judicial, fue atendido mediante oficio 1523 de 28 de octubre de 2016 informando que el embargo de remanente ***queda en lista de espera*** sin que haya evidencia de las resultas de la cautela.

Así las cosas, como el memorialista hace saber que el proceso 2015-217 ha terminado y no se recibió comunicación alguna del juzgado de conocimiento, se accederá a lo pedido para que por Secretaría se oficie a fin de esclarecer las resultas de la materialización de la medida decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá para que en el término de cinco (5) días informe con destino a este proceso cuál fue el destino de los remanentes del proceso 2015-217 que cursó en ese despacho y que conforme al oficio No. 1523 de 28 de octubre de 2016 quedaron en lista de espera.

Por secretaría procédase por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PEDRO FUENTES VASQUEZ
DEMANDADO:	GONZALO FUENTES VASQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120160058900

En escrito que antecede la parte demandante allegó solicitud de autorización para presentar actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

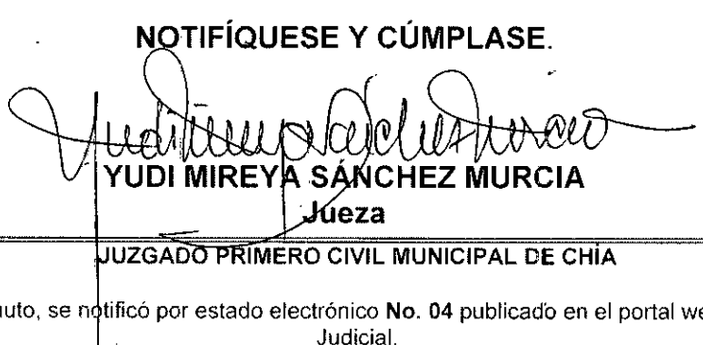

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JORGE JOVANNY TRUJILLO POMAR
RADICACIÓN No:	25175400300120170028200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Banco BBVA en favor de AECSA S.A., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Banco BBVA ha efectuado en favor de AECSA S.A., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MOJICA SANCHEZ
DEMANDADO:	ALFONSO BALLESTEROS GOMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170055100

Ingresa el expediente con solicitud de requerir al secuestre provisional de los bienes muebles objeto de cautela dentro del presente asunto a fin que realice la entrega de los mismos al demandado y requerir a la parte actora para que cancele las costas ocasionadas por el embargo de los bienes presentada por el apoderado de la pasiva dentro del expediente que se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Requerir** al secuestre, para que en el término de 10 días allegue el acta de entrega de los muebles, objeto de la medida cautelar.

Segundo: **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 10 días proceda a realizar el pago de los honorarios decretados en auto de 05 de diciembre de 2017, una vez cumplido proceda a informar a este Despacho.

Por secretaría, comuníquese esta determinación al secuestre y al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

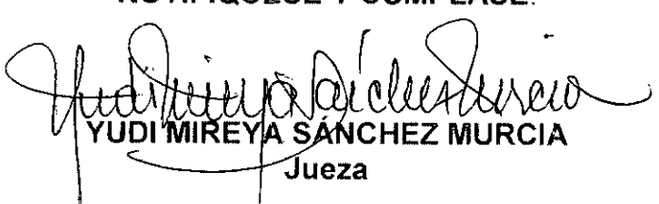

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SIDONIA
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑONES Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170070500

Una vez en firme el auto anterior, procede este despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos realizada por la apoderada de la parte actora en contra Miguel Ángela Murcia Quiñonez y Otros, toda vez que manifiesta que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, se adelanta también un proceso ejecutivo singular interpuesto por su representado Conjunto Residencial Rincón de Sidonia contra la señora Claudia Marcela López Poveda y Pedro Ignacio Rozo Barragán.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación el artículo 463 y 464 del C.G.P.

"Artículo 463. Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas..."

"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas **por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos**, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un Cheque, y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una Letra de Cambio, y que para el caso que nos ocupa seria la nueva certificación expedida por el Conjunto Residencial Rincón De Sidonia.

Ahora bien, como quiera que mediante auto de 12 de agosto de 2021, este despacho ordenó en su numeral Segundo Denegar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de apremio contra los señores Pedro Ignacio Rozo Barragán y Claudia Marcela Poveda, excluyéndolos del proceso en curso, y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Tercero Municipal de Chía radicado 2015-00347, no vincula al señor Miguel Ángel Murcia Quiñones, al no ser el mismo demandado, se considera que no es viable darle trámite a la solicitud de acumulación de procesos, por no reunir los requisitos de supuesto normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la solicitud de acumulación de procesos, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SIDONIA
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑO NES Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170070500

Vencido el termino del auto de 12 de agosto de 2021, mediante el cual se solicitó a la parte demandada para que en el término de 15 días allegara la caución prevista en el artículo 602 del C.G.P, y en vista de que guardó silencio, procede este despacho a negar la petición de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de levantamiento de levantamiento de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	RICARDO HERRERA HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120180038100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Banco BBVA en favor de INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S – INVERT S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Banco BBVA ha efectuado en favor de INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S – INVERT S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO VELOSA PATIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180055600

Ingresa el expediente con solicitud del rematante de requerir a la autoridad competente y al administrador a fin que le certifique que no hay deudas sobre el inmueble que le fue adjudicado.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Alcaldía Municipal de Chía, manifiesta que no es competente para determinar si el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 # 05C – 12 es susceptible de pagos por cuotas de Administración y que el competente es la Secretaria de Participación Ciudadana y Acción Comunitaria, toda vez que conforme a lo estipulado por la presidenta de la junta de acción comunal del barrio es ella quien debe recibir los rubros por concepto de cuotas de administración.

Así las cosas, se procederá a requerir a la Secretaria de Participación Ciudadana y Acción Comunitaria, para que proceda informar a este Despacho, (i) si el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 # 05C – 12 es susceptible de pago por concepto de rubros generados por cuotas de administración, (ii) si hace parte de una copropiedad inscrita por la junta de acción comunal del conjunto IBARO I, en caso de ser afirmativa la respuesta (iii) remita a este juzgado la información de contacto (dirección de notificación, dirección de correo electrónico y teléfonos) del representante legal de la junta de acción comunal del conjunto IBARO I.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la Secretaria de Participación Ciudadana y Acción Comunitaria del Municipio de Chía, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del requerimiento, proceda informar a este Despacho, (i) si el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 # 05C – 12 es susceptible de pago por concepto de rubros generados por cuotas de administración, (ii) si hace parte de una copropiedad inscrita por la junta de acción comunal del conjunto IBARO I, en caso de ser afirmativa la respuesta (iii) remita a este juzgado la información de contacto (dirección de notificación, dirección de correo electrónico y teléfonos) del representante legal de la junta de acción comunal del conjunto IBARO I.

Por Secretaria procédase por medios virtuales y en caso de que no se atienda el requerimiento, reitérese la solicitud sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

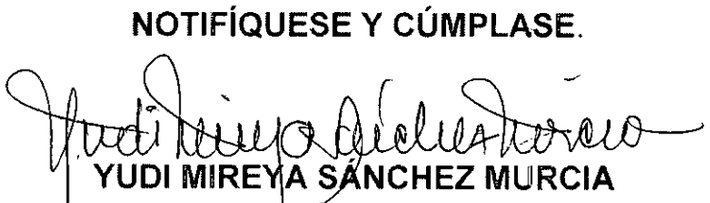

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BERTHA CECILIA GUATAME MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120180057400

En atención al informe que antecede, requiérase por tercera vez lo requerido en oficio No. 1764 de 28 de julio de 2021.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para señalar la fecha en que se reanudará la audiencia de instrucción y juzgamiento, **aun cuando el juzgado oficiado no remita la información solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ARMANDO LAVERDE VARGAS
DEMANDADO:	RAUL ANTONIO ROMERO RAMIREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2018**0**0**59**200

Ingresa el expediente con informe que indica que la parte actora remitió mensaje de datos anunciando la solicitud de terminación del proceso, no obstante, el memorial no fue aportado.

Igualmente obra en las diligencias información indicativa de que la entrega del bien objeto de las diligencias, sería entregado el pasado 28 de diciembre de 2021 por lo que se requerirá a las partes para que informen al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir al extremo activo para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue el memorial de solicitud de terminación del proceso que anunció en mensaje de datos del 15 de diciembre de 2021.

Segundo. Requerir a las partes para que en el término de ejecutoria de esta decisión, informen si la entrega del bien objeto del presente asunto ya se surtió.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6cedab17e1d5663eae7243e98856e79ebb3ca7f6b161ac6327c0ba587b8994**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER MEDINA JIMENEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180067000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago de las cuotas en mora de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Caja Social S.A. en contra de José Alexander Medina Jiménez y Heidi Johana Torres Robayo.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

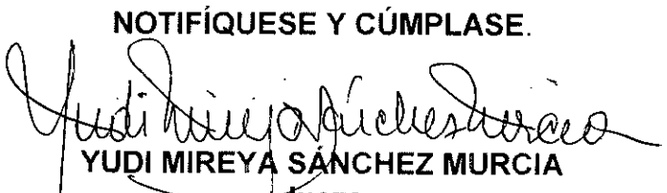

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA
DEMANDADO:	ALFONSO LIBARDO OSPINA BORDA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190014000

Ingresa al Despacho con solicitud de renuncia a la designación como defensor de oficio, realizada por el abogado José Leonardo Bueno Ramírez, quien informa: "*Me permito manifestarle que me es imposible aceptar la designación como curador ad litem dentro del proceso de la referencia toda vez que convivo con mis padres que son personas adultas mayores que deben tener acompañamiento permanente a efectos de suministrarles sus medicamentos oportunamente al igual que sus alimentos, labores, que debo realizarlas personalmente ya que no contamos con presupuesto suficiente para costear las tres empleadas que se requieren para atender esas necesidades.*".

El artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 establece:

> ***Artículo 48. Designación.***
>
> *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.* ***El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*** *En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*[1] *(Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro el articulo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante.

Así mismo, el artículo 154 del C.G.P. en su numeral 3 indica:

> ***"Artículo 154. Efectos***
>
> ***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación;*** *si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*"[2] *(Negrilla fuera de texto)*

Dicho lo anterior, se evidencia que la comunicación mediante la cual se le designó como curador ad litem, fue enviada el 09 de septiembre de 2021,

---

[1] Artículo 48, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
[2] Artículo 154, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

mediante mensaje de datos, por lo cual, su solicitud de no aceptación tampoco podrá tenerse en cuenta, al no haberse realizado dentro del término que indica el artículo antes mención, de igual forma, tampoco se evidencia que dentro de la solicitud se allegue documento o prueba que acredite los supuestos enunciados en el escrito de renuncia aunado a que todos los trámites de la administración de justicia se están posibilitando por medios virtuales es decir que un asunto puede ser atendido desde cualquier lugar del mundo, por lo anterior su solicitud de no aceptación, será despachada desfavorablemente.

Finalmente, se exhortará al abogado José Leonardo Bueno Ramírez, para que proceda a realizar la representación de los demandados Alfonso Libardo Ospina Borda, Magda Cristina Nieto Alvarado e ICC Ltda Ingenieros Constructores y Consultores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aceptar** la justificación presentada por el abogado José Leonardo Bueno Ramírez, para no aceptar la designación como Curador ad litem por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **Exhortar** al abogado José Leonardo Bueno Ramírez para que proceda a realizar la representación de los demandados Alfonso Libardo Ospina Borda, Magda Cristina Nieto Alvarado e ICC Ltda Ingenieros Constructores y Consultores.

Tercero. Una vez en firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

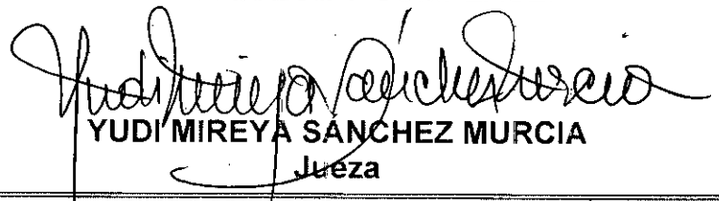

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO:	LILIANA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190014700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el vencimiento del termino otorgado a la pasiva en auto de fecha 26 de agosto de la anualidad a fin de allegar la caución para levantar las medidas cautelares.

Obra igualmente, memorial contentivo de solicitud de la demandada a fin de conservar las medidas cautelares decretadas y que no se decreten adicionales a la misma.

Así las cosas, procederá el despacho a negar la petición de levantamiento de las medidas cautelares al no haber sido allegada la caución fijada.

Por su parte, en relación con la solicitud de la pasiva, es de precisar que las medidas cautelares se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico como un instrumento para la satisfacción de las obligaciones perseguidas en el proceso ejecutivo y en esa media, una vez decretadas, para que proceda la reducción de embargos el legislador previó que su decreto haya sido excesivo esto es, cuando el embargo de alguno de los bienes, es suficiente para cubrir la obligación principal, los intereses y las costas supuestos que a esta altura procesal se desconocen de tal suerte que no puede hacerse nugatorio el derecho de la parte ejecutante y por ende no procede analizar dicha reducción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la petición de levantamiento de las medidas cautelares y de reducción de embargos elevadas por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

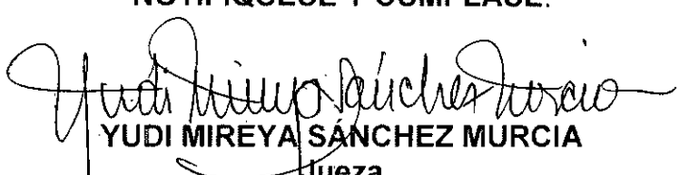

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO:	LILIANA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190014700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, respuesta emitida por Bancolombia al oficio 2574.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ELISA MENDEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2019**00**218**00

Ingresa el expediente informando sobre la solicitud de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 6ª # 02-20 del Municipio de Chía, como también memorial dando respuesta al requerimiento ordenado en auto de 17 de junio de 2021, manifestando que no se ha podido realizar el mantenimiento de los inmuebles ubicados en la Calle 5 # 10-32 Casa 9 y garaje 9 del conjunto Residencial La Pepita P.H., dado que la administradora informa que no se permite el ingreso, toda vez que el juzgado no ha oficiado directamente a la copropiedad.

Por otro lado, se allega memorial, mediante el cual la señora María de los Ángeles Piñeros Méndez, manifiesta que no le asiste interés alguno de hacerse parte en el proceso, por lo cual repudia la herencia.

Por último, ingreso derecho de petición de la señora Alba Teresa González, quien solicito: 1) Se me dé a conocer el expediente del proceso, a fin de hacerme parte del proceso y ejercer mi derecho al acceso a la justicia y defensa. 2) Se me informe en qué estado está el proceso de la referencia. Solicitud que fue resuelta el día 25 de enero de 2022.

Previo a decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 6ª # 02-20 del Municipio de Chía, se requerirá a la solicitante que allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida cautelar.

Ahora bien, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de 17 de junio de 2021, por las razones manifestadas en el memorial allegado el día 18 de agosto de 2021, este Despacho procederá a oficiar a la Administradora del Conjunto Residencial La Pepita, para que informe las razones por las cuales no ha permitido el ingreso a los herederos, toda vez que la misma ya tenía conocimiento de la orden impartida, la cual le fue dada a conocer a través del oficio No 631 del 06 de abril de 2021.

Se le informa a la administradora del Conjunto Residencial La Pepita, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por los Jueces, puede conllevar a sanciones, conforme lo estipula el artículo 44 del C.G.P.

> *"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*
>
> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(…)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos* ***y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (Negrita del Juzgado)***

Una vez cumplido lo anterior, los herederos que hayan aceptado la herencia deberán informar a este despacho si efectuaron el mantenimiento de los

inmuebles; ubicados en la calle 5 No. 10a-32 Casa 9 y Garaje 9 del Conjunto de Vivienda La Pepita Propiedad Horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la apoderada de los herederos Jorge Ernesto Páez Méndez, Jaime Alberto Páez Méndez, Luis Fernando Páez Méndez y Luz Adriana Páez Méndez, para que alleguen el certificado de libertad y tradición, de los inmuebles ubicados en la Calle 5 # 10-32 Casa 9 y garaje 9 del conjunto Residencial La Pepita P.H.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar **Tener** como notificada personalmente a la señora María de los Ángeles Piñeros Méndez, quien manifestó repudio a la herencia.

Tercero. **Por Secretaria**, infórmese por medios virtuales esta determinación a la señora Claudia Ruíz Rodríguez, administradora del Conjunto de Vivienda La Pepita.

Cuarto. Una vez cumplido lo anterior, los herederos que hayan aceptado la herencia deberán informar a este despacho si efectuaron el mantenimiento de los inmuebles; ubicados en la calle 5 No. 10a-32 Casa 9 y Garaje 9 del Conjunto de Vivienda La Pepita Propiedad Horizontal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

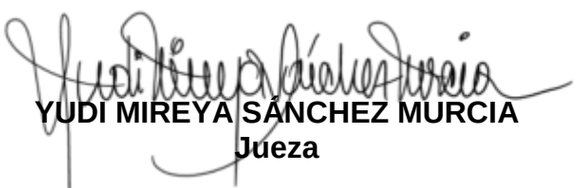

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZ ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9136e575de50974da456b2e5380db043cc91384676cb089994f1308331a1b**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
EJECUTADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190025700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Chía, mediante la cual realizan la devolución del despacho comisorio No 052-2021, informando que el cargo de inspector de transito no existe aún en el municipio y la Secretaria de Movilidad no tiene dentro de sus funciones la ejecución de las comisiones emitidas por Autoridades Judiciales, para el caso puntual la aprehensión y el secuestro de vehículos automotores.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación el artículo 595 del C.G.P., el cual en su parágrafo preceptúa:

> *"Artículo 595. Secuestro Para el secuestro de bienes se aplicará las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la* ***aprehensión y el secuestro*** *del bien.".*

Por lo anterior, es claro indicar que la comisión conferida mediante auto de 01 de julio de 2021, no desborda el ordenamiento jurídico ni lesiona las garantías de las partes en tanto se ajusta al supuesto normativo citado.

Es de precisar que ni la norma citada y ninguna contenida en el CGP, señala que debe realizarse inmovilización, aprehensión o captura previa al secuestro del vehículo, por el contrario, el estatuto procesal, propendió porque dichos momentos sean concomitantes y además realizados por la misma autoridad.

A lo anterior, hay que sumar que la Rama Judicial, y en específico las Direcciones Ejecutivas no tienen parqueaderos dispuestos para ubicar vehículos cautelados y por tal razón el **Inspector de Tránsito o por falta de este, a la Secretaría de Movilidad respectiva o a quien haga sus veces en el municipio**, debe proceder a la aprehensión y secuestro lo que supone, en los términos del numeral 6° del art. 595 ejusdem, que el auxiliar de la justicia quedará responsable del bien y no la autoridad policial y tampoco la de tránsito, así mismo, el legislador previó que cuando se trata de vehículos automotores, el funcionario que realiza la diligencia de secuestro los entregue en depósito al acreedor, **si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien.**

En este orden de ideas, se procederá a remitir de nuevo el despacho comisorio No 052-2021, a fin de adelantar la diligencia de aprehensión y secuestro sobre el vehículo motocicleta Yamaha, de placas MUX 82C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Remitir** por segunda vez el despacho comisorio No 052-2021, a la Alcaldía Municipal de Chía, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de julio de 2021 y proceda a adelantar la diligencia de aprehensión y secuestro sobre el vehículo motocicleta Yamaha, de placas MUX 82C. **Por secretaría** procédase incluyendo copia de esta providencia.

Segundo. **Para** atender la solicitud vista al folio 56 digitalícese el expediente y póngase a disposición de la apoderada demandante, adicionalmente infórmese a la profesional sobre la modalidad de atención al público e ingreso a sedes judiciales vigente en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALFONSO FAJARDO
DEMANDADO:	MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2019002990**0**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de fijar nueva fecha para diligencia de remate, la cual resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del viernes cuatro (4) de marzo de 2022,** y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada María Rosalba Pedraza Mora, distinguido con folio de matrícula 051-6632, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $185.948.310.24.

Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo **y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP**.

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem.*

Parágrafo 2. Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general[1].

3. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *ídem*, a través del correo institucional rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132

cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

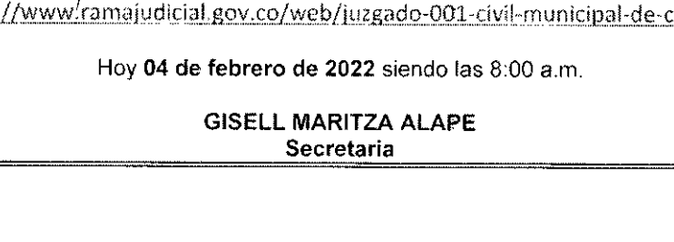

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE M.G. CONSULTORES
DEMANDADO:	MARIO QUINTERO PINZON
RADICACIÓN No:	25175400300120190030700

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 55 al 61) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que el demandante está incluyendo valores que no fueron librados en el mandamiento de pago como lo son los cobros por intereses de plazo, los honorarios del apoderado y las agencias en derecho.

Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, en la cual solo se tendrán en cuenta el cobro por capital más intereses de mora, recuérdese que el concepto de agencias de derecho es un rubro de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No** aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. **Modificar** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	$3.550.988
INTERESES DE MORA	$2.628.864
TOTAL	**$6.179.852**

Tercero. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de $6.179.852, con corte al 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

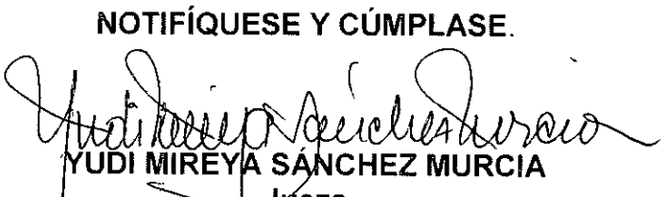

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIRO RAMÓN DE LA HORTUA NATES
DEMANDADO:	JOSÉ NÉSTOR FAJARDO LUQUE Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190040300

Ingresa el expediente con informe que indica que venció en silencio el término de traslado al Curador Ad litem.

Revisado el expediente se advierte que, de forma posterior al ingreso del proceso al despacho, el señor Curador contestó la demanda siendo su actuación extemporánea.

Por otra parte, obra en el expediente, poder especial allegado por el señor Nicolás Alfredo Fajardo Orjuela a fin de ser representado en el presente proceso, lo cual consecuencialmente da lugar a la terminación de la curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificados del auto admisorio de la demanda a Nicolás Alfredo Fajardo y a los herederos indeterminados de Elmira Ferro de Fajardo a través de curador *ad litem* (fl. 98).

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda por extemporánea, en relación con Nicolás Alfredo Fajardo y herederos indeterminados de Elmira Ferro de Fajardo.

Tercero. **Reconocer** al abogado Reyden Dario Galan Cabezas, identificado con cédula de ciudadanía 4.151.677 y portador de la tarjeta profesional 218.301 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor **Nicolás Alfredo Fajardo Orjuela** dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

Cuarto. Declarar la terminación de la Curaduría en relación con el señor Nicolás Alfredo Fajardo.

Quinto. Por secretaría y de acuerdo con las directrices de ingreso a las sedes judiciales y atención al público vigentes, atiéndase la solicitud del folio 110. Para el cumplimiento de este ordinal no debe atenderse el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

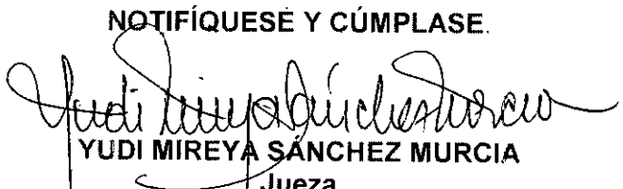

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA LUCIA ALDANA MORENO
DEMANDADO:	NORMA ELVIRA FERNANDEZ DONOSO
RADICACIÓN No:	25175400300120190043400

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50N-20612356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE DURÁN VELNADIA
RADICACIÓN No:	25175400300120190061900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 13 de julio de 2021, por valor de $62.153.383

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	MARIA ROSARIO QUECAN TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190063000

Ingresan las diligencias con oficio que comunica embargo de remanentes y respuesta de entidad bancaria en relación con las cautelas decretadas. Lo primero se atenderá tomando nota de la cautela y en relación con la respuesta de la entidad bancaria se agregará a las diligencias para conocimiento del extremo activo.

Así mismo, obra en el expediente, solicitud del apoderado actor para que se emita pronunciamiento sobre la solicitud de decreto de cautelas sobre establecimiento de comercio.

Memora el despacho que mediante auto de 12 de agosto de 2021 (f. 39) fue negado el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio por lo que el memorialista debería estarse a lo resuelto, no obstante, agrega en su solicitud, explicación que señala que **no tramitó el oficio No. 2984 de 18 de noviembre de 2019 para no incurrir en un gasto ineficaz**, lo cual no manifestó en anterior oportunidad centrando su argumentación anterior, en que la ORIP no le recibió la comunicación sobre el decreto de la cautelar debido a que el folio de matrícula inmobiliaria se hallaba cerrado.

Lo anterior implica señalar al profesional que contrario a lo mencionado en sus memoriales, este despacho sí se pronunció de fondo sobre su solicitud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, por ser procedente y para no hacer nugatorio el derecho del extremo activo, se decretará el embargo del establecimiento de comercio solicitado**, lo cual no releva al apoderado de devolver el original del oficio No. 2984 de 18 de noviembre de 2019 (f. 9) o la manifestación sobre su pérdida o destrucción.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** el embargo del Establecimiento de Comercio *Carol y Charol* identificado con matrícula No. 02758477 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la carrera 11 No. 12-31 de Chía, y de propiedad de la demandada, para lo cual se ordena oficiar a la Cámara de Comercio respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro.

1.1. **Imponer** la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

1.2. **Previo a elaborar los oficios** que comunican la medida cautelar, y dentro del término de ejecutoria de esta providencia, el apoderado interesado deberá devolver el original del oficio No. 2984 de 18 de noviembre de 2019 (f. 9) o la manifestación sobre su pérdida o destrucción.

Segundo. **Tomar nota** del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad de la demandada María Rosario Quecan Torres decretado dentro del proceso 2020-00415 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía en contra de María Rosario Quecan Torres **el cual se entiende perfeccionado el 20 de septiembre de 2021 a las 2:45 p.m.** Por secretaría ofíciese al despacho que libró el oficio.

Tercero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de la parte interesada, la respuesta proveniente de Banco de Bogotá (fl. 41), Banco Caja Social (fl. 43), Davivienda (fl 46) y Bancamía (fl 52) informando sobre la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL POBLADO DE LA CAMPIÑA
DEMANDADO:	JACKELINE GUERRERO PRADA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000066**00

Ingresa el expediente con informe que pone en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 9 de diciembre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 5 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Residencial El Poblado De La Campiña en contra de Jackeline Guerrero Prada, Fernando Augusto Barrero Prieto y Claudia Marcela Rodríguez Santos.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

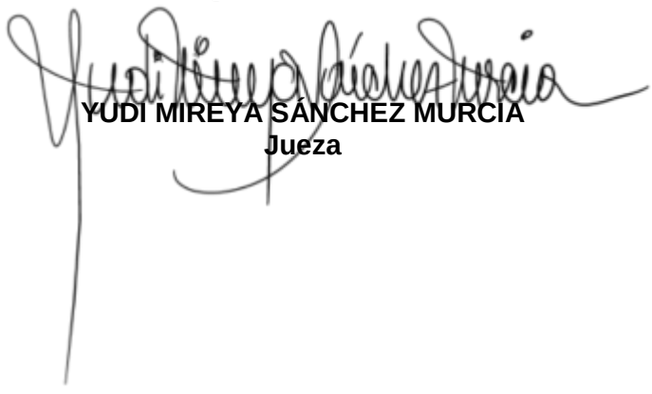

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-066 termina por pago después de requerido

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ffc487d2046d67744f5fd5cc21789e5aaca11c8a936d858f7a96b8fafa9788**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA TOVAR JIMENEZ
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO FUQUENE ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000073**00

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Martha Tovar Jiménez contra Luis Hernando Fuquene Acosta.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

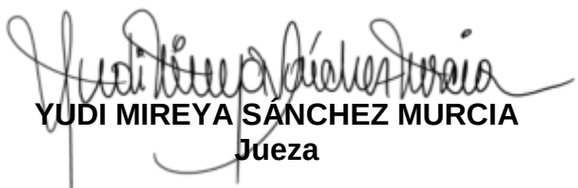

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9df795fe5620fec3eb138fabd2c4d8a7f8b057f60a48a01c7e2101d1051d8**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO RAMÍREZ PINEDA
DEMANDADO:	MARCELA BERNAL BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120200009900

Ingresan las diligencias para proveer sobre los siguientes aspectos:

- Respuesta emitida por la Rectora de la Institución Educativa Oficial Fagua, respecto de lo ordenado n auto anterior.
- Historia clínica odontológica de la menor NMRB emitida por la profesional Paola Amaya Urrego, conforme lo ordenado en auto anterior.
- Respuesta de la NUEVA EPS mediante la cual allega la historia clínica de la menor NMRB.
- Respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía con relación a la prueba de oficio decretada dentro del asunto, obrante en una carpeta denominada Prueba de Oficio con consecutivo 48. Digital.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Fijar el **viernes dieciocho (18) de febrero de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDLMIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
EJECUTANTE:	PABLO ENRIQUE MORA ROBAYO
EJECUTADO:	ESTELA HERNÁNDEZ ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000127**00

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 09 de septiembre de 2021 (fl. 880 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la carga impuesta en auto anterior (fl. 68 c-1).

2. Inconforme con la providencia, la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que mediante consecutivo número 2021-35847, calendado a los tres (03) días del mes de junio de 2021, se procedió con la radicación del oficio No 1241 del 03 de junio de 2021, ante la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que al momento de la radicación referida en el numeral anterior, el funcionario que la realizó, le informó al suscrito que una vez realizada la inscripción requerida, la entidad se encargaba de remitir al juzgado la misma, en cumplimiento del Numeral 4 de la Instrucción administrativa No. 08 de fecha 12 de junio de 2020 (modificada por la Instrucción administrativa No. 12 de 2020) de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que consultado el estado del trámite radicado número 2021-35847, se evidencia que el mismo se encuentra disponible para la entrega desde el 27 de julio de 2021.

En Vista lo anterior, dijo que la oficina de Notario y Registro a la fecha no atendió el cumplimiento del Numeral 4 de la Instrucción administrativa No. 08 y 12 de fecha 12 y 30 de junio de 2020, respectivamente.

Que no obstante lo expuesto, en cumplimiento de la orden impartida por este despacho, allega el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20201952, en el que se evidencia, bajo la anotación número cinco (5), la siguiente especificación: “DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF: 202000127”; esto con base en el “OFICIO 1241 del 03-06-2021 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CHIA”

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, “*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda*

incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el despacho no tuvo en cuenta, la constancia de radicación con consecutivo 2021-35847, lo anterior en razón a la situación informada por el personal de Secretaría debido a fallas que se presentaron en el almacenamiento One Drive, por lo cual no se cargó oportunamente el documento aludido lo que generó que no se pudiera advertir el cumplimiento al requerimiento efectuado.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, y al observar que la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, procederá este Despacho una vez se encuentre en firme el presente proveído a resolver sobre la oposición al avalúo del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 09 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Tercero. Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente para resolver sobre la oposición al avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766d1afb0a30087e941e0000f4a1a481a84b605fe882e2a909815e122714f71**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	PLAZAS MOLINA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000244**00

Ingresa el expediente con pronunciamiento frente al requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 14 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que allegara poder con la facultad de recibir o en su defecto presentar coadyuvancia del representante legal a la solicitud de terminación del proceso.

La activa se pronunció en efecto, allegando poder en el cual se confieren facultades de recibir a su representante judicial de tal forma que se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 3 de diciembre de 2021 por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por RV Inmobiliaria S.A., en contra de Plazas Molina Promotores De Seguros LTDA y Maritza Olina Vargas.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

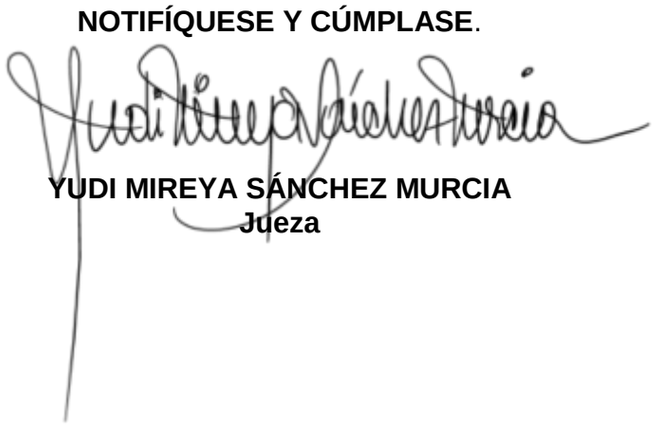

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-244 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbca6e8006bf61e947f6d54f8cc97cec20a6f32fa667b80ae74e4d92bc45771a**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA
DEMANDADO:	AIDA MARÍA COLLAZOS RUANO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000356**00

Ingresa el expediente con pronunciamiento frente al requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 9 de diciembre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

La activa se pronunció señalando que el pago anunciado incluye también las costas de tal forma que se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 30 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por RV INMOBILIARIA en contra de Aida María Collazos Ruano y Ana María Trejos Betancourt.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

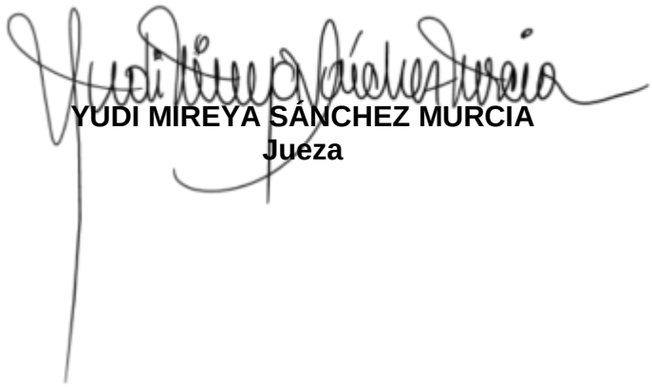

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-356 termina pago después de requerido

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e76c08e57693869b61a603e5d41386774342a36cbd6d5dcde4ae17058b32e3**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ALMANZA CARVAJAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000527**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Eliana Paola Gómez Poveda y en contra de Sandra Constanza Almanza Carvajal.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

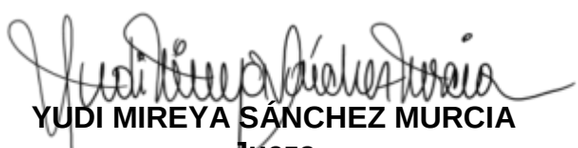

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-527 termina por pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3652de3153675d732f383680b6156c7f515c2d395eab8d048fe33891670537**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA
DEMANDADO:	MARÍA CECILIA VARGAS DE BELTRÁN Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000561**00

Ingresa el expediente con pronunciamiento frente al requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 9 de diciembre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

La activa se pronunció señalando que el pago anunciado incluye también las costas de tal forma que se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 20 de octubre de 2021 por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Ana Sofía Rodríguez De Peña en contra de María Cecilia Vargas de Beltrán y Juan C. Beltrán Vargas.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-469 termina por pago total de la obligación

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66c7a0760d35b35ca0d2b848026ea77c233dbaf9fdbc0ab0ba70b18744f9ac**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	BERNARDO ZULUAGA MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100012**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Bernardo Zuluaga Martínez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-012 termina pago total de la obligación

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966a06b5bb9274d40d449a2901bbf32b723e253b84502d47957665840e3843f0**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIBIAN ANGELY RUBIO CABREJO
DEMANDADO:	LENDY KARINA PORRAS BECERRA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100063**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 9 de diciembre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 17 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bibian Angely Rubio Cabrejo y en contra de Lendy Karina Porras Becerra, Geraldine Natalia Porras Becerra y Ruby Herrera.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del extremo demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-063 termina pago total requerimiento en silencio

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2f50bb1d2bec514cbb9cbcb2d50af9d041af6a0c6b0775d5244025358dce5**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO SANTOS CASTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100095**00

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido Titularizadora Colombia S.A., Hitos en calidad de endosatario de Banco Davivienda S.A y en contra de Eduardo Santos Castilla.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23560dd941d13c5f14035156247d2d6a3be5202fdf1aa5ae0d7d1e99774db1b2**
Documento generado en 03/02/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MAZUERA BUENO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**139**00

Ingresa el expediente con informe que pone en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 9 de diciembre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 29 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Bancolombia S.A. y en contra de Paola Andrea Mazuera Bueno.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

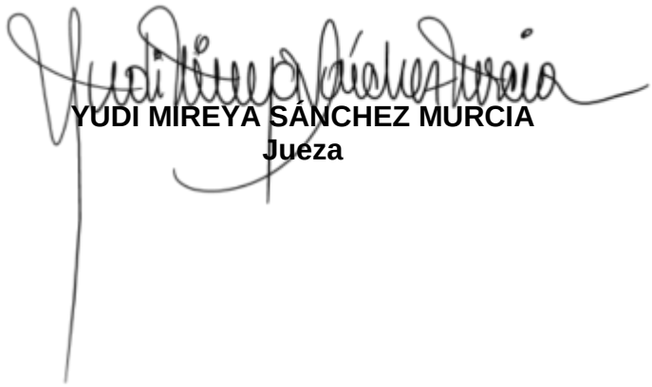

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2343862dafc47f93c377968204aa96e3994790be860970711b8baca7734e0762**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	DANIEL MANRIQUE PINZÓN Y CARLOS IVAN MANRIQUE PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100324**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal de los demandados Daniel Manrique Pinzón y Carlos Iván Manrique Pinzón quienes dentro del término de traslado de la demanda, no dieron contestación a la misma, ni presentaron oposición.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 1 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Financiera Comultrasan y en contra de Daniel Manrique Pinzón y Carlos Iván Manrique Pinzón quienes se notificaron personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Hay que precisar que la parte actora allegó constancia del trámite de la notificación a la pasiva en los términos del art. 291 del CGP no obstante, éstas se agregarán a las diligencias sin trámite toda vez que la notificación personal fue primera en el tiempo.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por notificados personalmente a los demandados Daniel Manrique Pinzón y Carlos Iván Manrique Pinzón, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. **Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.000.000.

Sexto. **Agregar** sin efectos en el trámite, las diligencias de notificación por aviso de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

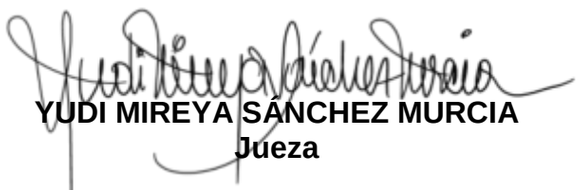

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-324 tiene notificado y seguir adelante la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b67f52acb35041a52e51cac1e5b5ed4d648e20824818d15d08fc96f317ef7b**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL MONITORIO
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER FERNANDEZ CESPEDES
DEMANDADO:	FLORIBERTO TORRES BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**326**00

Mediante proveído que antecede (fl. 45), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en el auto de 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta que no adecuó las pretensiones encaminándolas a un proceso monitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d2065a457e21ad038a4b3507ad98340447f93c50376d6ea7adb68bd23a912c**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA
DEMANDANTE:	LEIDY ESPERANZA GOMEZ PIMIENTO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROBAYO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100519**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia, presentada por la apoderada judicial de la activa toda vez que el demandado concedió el permiso de salida objeto del trámite.

Frente al fenómeno de carencia actual de objeto por sustracción de materia, la Corte Constitucional ha expuesto que se configura por *"una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión*"[1]

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa la desaparición de los supuestos fácticos que sustentan la acción impetrada por la parte actora, pues con posterioridad a la formulación de demanda el objeto desapareció dado que el demandado procedió a otorgarle el permiso de salida del país a la menor SRG, lo cual constituía el objeto de las pretensiones.

Bajo ese entendido, al verificarse el permiso de autorización de salida del país para menores, se dan los elementos que constituyen la sustracción de materia, pues se torna inocua la pretensión de la demandante, es decir, no tendría efecto alguno, motivo por el cual se ordenará la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente proceso por carencia actual de objeto, conforme a los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Sentencia T-419/17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-519 termina sustracción de materia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deacb74aeacd8e7ceb8c9ed2807bff7e25082abbcf97497195dad61b755e1ed0**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**525**00

Ingresa el expediente con informe que pone en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 9 de diciembre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 27 de octubre de 2021 por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Pinares de Chía y en contra de Davivienda S.A.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

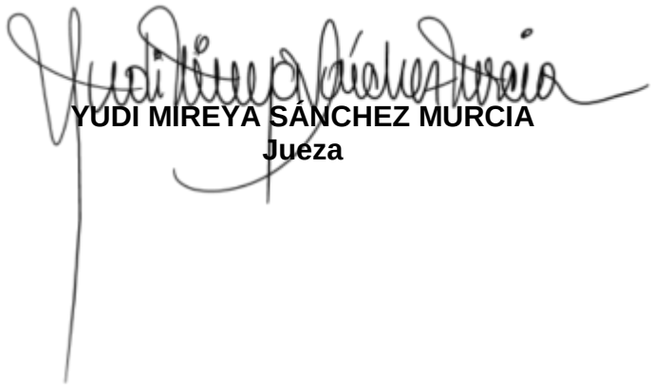

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c55291c429688bd338a183858911bde54a2d03152beeae25665529bdae072**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	BRIAN PATRICK BACA
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA TORRENTE BAYONA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**554**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Se relieva, que los procesos declarativos, como el presente, terminan a través de la sentencia cuando se pone fin a la instancia, igualmente, la sección quinta del CGP establece las formas de terminar anormalmente el proceso a saber: transacción y desistimiento.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(…) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin* (…)"

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. **Terminar por transacción** el proceso verbal de la referencia promovido por Brian Patrick Baca contra Claudia Patricia Torrente Bayona.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

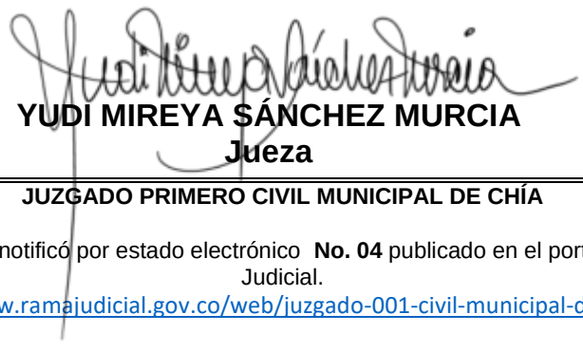

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826d6e5bb6c37265d618724ebe79421cb76b53efaed690f0f01d2cb30d2cbf3**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA LUZ MENDOZA ALVAREZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**625**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 02 de diciembre de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Diana Luz Mendoza Álvarez y Adriana Marcela Pastrana Mendoza.

2. La presente providencia se notificará también a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

3. Por Secretaria, proceda a remitir los oficios objeto de la cautela decretada en auto de 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51079f2b6adf74af43f72648ec40da245957e27ef4ba06b319950e9b6d9ee3c**

Documento generado en 03/02/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MANUEL DAVID CAMERO RUIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**1**00522**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por FINANZAUTO S.A. contra Manuel David Camero Ruiz.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FVV 478. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – División automotores Policía Nacional para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

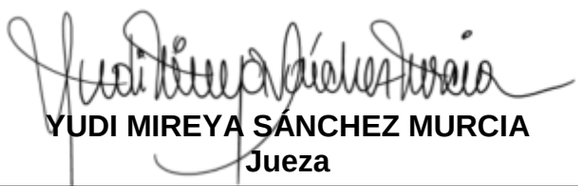

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8e4d31515a50c75e489a016229ba2eb22dc4194084fc58f64e6b1f4305f7f**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica